

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, a nombre del C.

; respecto del cambio de uso de suelo realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla; abierto con motivo de la orden de visita contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0051/19 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, y:-----

RESULTANDO

1.- Mediante la orden señalada con antelación, expedida y signada por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordenó realizar visita de inspección en materia forestal por el cambio de uso de suelo realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla.-----

2.- En cumplimiento a la orden multicitada, los días trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, los CC. _____, acreditados con las credenciales folios números 013 y 014, como Inspectores Federales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedieron a realizar la visita de inspección por el cambio de uso de suelo realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla; entendiéndose la citada diligencia con el C. _____, quien en relación al predio inspeccionado, se ostenta como el propietario, acreditándolo con Instrumento Notarial número diez mil cuatrocientos cuarenta y cinco, volumen número LXXXVIII de fecha 19 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de la escritura de compraventa celebrado entre la C. _____, ante el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Tetela de Ocampo, Puebla; e identificándose con la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral número 2121076386249, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042-19.-----

3.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el C. _____, exhibe escrito ante esta Autoridad Administrativa, realizando manifestaciones, las cuales fueron valoradas en acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve.-----

4.- Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, se emite acuerdo de emplazamiento en contra del C. _____, por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por personal autorizado de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

en su contra.- - - - -

5.- En fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el C. _____, presenta ante esta autoridad administrativa, escrito por el cual realiza manifestaciones y ofrece medios de pruebas que a su derecho convienen, en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, los cuales son valorados dentro de la presente resolución.- - - - -

7.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito. - - - - -

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y - - - - -

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X y XXXI, 46 fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII y XLIX, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos 1, 2, 5, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracción I y II, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 4, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, VI, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 51 fracción X, 54, 55, 68 fracción I y 69 fracción I, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 120, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.- - - - -

II.- Que de las observaciones realizadas en la visita inspección, los días trece y catorce de marzo de dos

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

mil diecinueve, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/042-19, se desprendieron las siguientes irregularidades:

[...]

Una vez hecho lo anterior, se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección complementaria número PFPA/27.3/2C.27.2/0051/19 de fecha 12 de marzo de 2019 teniéndose lo siguiente:
1.- CONSTITUIRSE EN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN Y MEDIANTE EL USO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, DETERMINAR LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LA POLIGONAL DE PREDIO, Y ESTIMAR SU SUPERFICIE.

A continuación, los suscritos en compañía del visitado y los testigos designados, procedimos a realizar un recorrido por el predio denominado “La Barranca”, ubicado en la Localidad de Talcozaman Perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, con el objeto de recabar las coordenadas UTM (Universal Transversal de Mercator) de cada uno de los vértices que forman el polígono del predio en mención, para poder determinar la superficie afectada con apoyo del programa MapSource; las coordenadas UTM obtenidas son las siguientes:

Coordenadas UTM		
No.	X	Y
1	641193	2201865
2	641390	2201936
3	641364	2201835
4	641485	2201778
5	641334	2201624
6	641376	2201726
7	641236	2201758

Una vez obtenidas las coordenadas y con apoyo del programa Mapsource se tiene que la superficie del predio denominado **“La Barranca”**, ubicado en la Localidad de Talcozaman, perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, es de **3.51 hectáreas**, el polígono que conforman dichas coordenadas, a al ser proyectadas en el programa Google Earth Pro muestra la siguiente imagen satelital:



Imagen de fecha: 1/4/2018 Fuente: Google Earth

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

2.- IDENTIFICAR EL TIPO DE ACTIVIDAD QUE SE REALIZA EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN.

El predio sujeto a inspección colinda con predios particulares y forma un polígono irregular, en parte sureste del referido predio, se observa que recientemente se han realizado actividades consistentes en la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, camino tiene como finalidad el acceso al predio de referencia y a predios colindantes.

3.- USO O DESTINO QUE SE LE DA O SE PRETENDE DAR AL SUELO O SUPERFICIE DEL SITIO, TERRENO O PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN.

De acuerdo con lo observado y a lo manifestado por el inspeccionado y las obras o actividades realizadas consistentes en la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, lo que implica el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dicho camino fue aperturado para ser utilizada para el ingreso de los propietarios de los predios aledaños al predio inspeccionado, algunos de los cuales cuentan con Autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

4- REALIZAR RECORRIDO PARA DESCRIBIR LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN, APOYÁNDOSE CON LA CARTOGRAFÍA TOPOGRÁFICA Y DE RECURSOS NATURALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), DEBIENDO DETERMINAR LO SIGUIENTE:

• TIPO DE VEGETACIÓN:

Características de la vegetación: el predio sujeto a inspección se observan en su estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo, conforme a sus nombres conocidos regionalmente y sus nombre científicos, entre otras las siguientes: Encino, (*Quercus sp*); Pinos (*Pinus patula*), (*Pinus pseudostrobus*); Aile (*Alnus sp*); Tamamalguas; Capulín, (*Prunus sp*); Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), Ocotea (*Platanus mexicana*), entre otras herbáceas, perennes y anuales, en virtud de lo anterior, el predio inspeccionado se considera como forestal, con un ecosistema de bosque de clima templado húmedo, considerado como “**Bosque de Encino-Pino**”; los sitios presentan topografía irregular con pendientes que van del 5% al 90%, que orográficamente se describe como sucesión de lomeríos asociadas con pequeñas elevaciones montañosas, con presencia frecuente de barrancas, cuyos cauces sirven como drenaje natural, en una extensión mayor a 38 metros de longitud, con exposiciones predominantes “Sur Sureste y Este,” que produce bienes y servicios forestales; tomando como referencia la cartografía del INEGI (Compendio de información geográfica Municipal 2010, Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla), en donde las condiciones de relieve, tipo de suelo, clima, uso de suelo y vegetación en el contexto municipal, como se describe a continuación:

• RELIEVE:

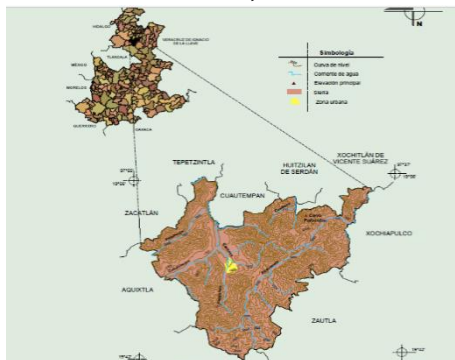
Tipos de relieve que se localizan en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla: curvas de nivel, corrientes de agua, principales elevaciones, sierra y zona urbana.

RELIEVE

Perfil del predio inspeccionado

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Fuente: INEGI Marco Geostadístico 2010 versión 4.3
INEGI información topográfica digital escala 1: 250 000 serie III



Fotografía Satelital
Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.

• **TOPOGRAFIA DEL TERRENO:**

La topografía que presenta el predio es irregular, con pendientes que van del 5% al 90%, con exposiciones predominantes del Sur Sureste y Este principalmente.

Fisiografía del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla.	Provincia	Subprovincia	Sistemas de topoformas
	Sierra Madre del Sur (97.98%) y Eje Neovolcánico (2.02%).	Carso Huasteco Discontinuidad fisiográfica (97.98%) y Lagos y Volcanes de Anáhuac (2.02%).	Sierra alta escarpada (97.98%) y Sierra volcánica de laderas escarpadas (2.02%)

Fuente: INEGI Compendio de Información Geográfica Municipal 2010.

• **TIPO DE SUELO:**

Los tipos de suelo que existen en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla: Luvisol (81.38%), Andosol (9.50%), Phaeozem (4.87%), Cambisol (3.06%) y Arenosol (0.54%).

El tipo de suelo dominante donde se ubica el área afectada es del grupo “Luvisol”

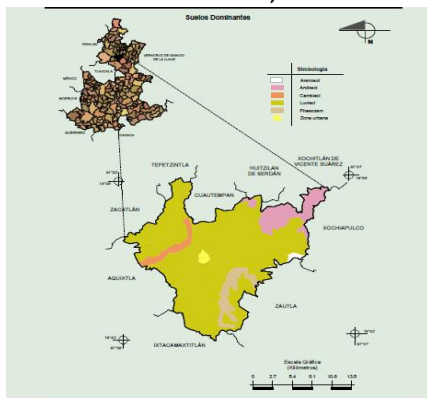
Tomando como referencia las cartas topográficas (INEGI-2010) y utilizando el polígono del predio (ubicación georreferenciada) en donde se señala el tipo de suelo y cuenta con las claves: ANumlep+LVcrdy+RGdy/2, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

TIPO DE SUELO

Tipo de suelo que predomina en el predio

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Fuente: INEGI Marco Geostadístico 2010 versión 4.3
INEGI información topográfica digital escala 1: 250 000 serie III

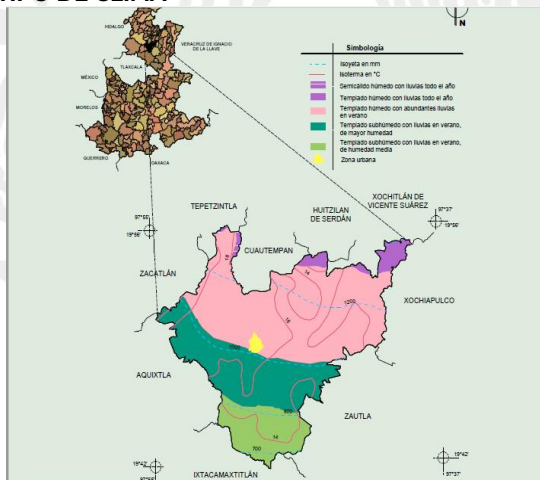


Fotografía Satelital
Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.

• TIPOS DE CLIMA:

Los tipos de climas que se presentan en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, Templado húmedo con abundantes lluvias en verano (54.28%), templado subhúmedo con lluvias en verano, de mayor humedad (27.63%), templado subhúmedo con lluvias en verano, de humedad media (13.56%), templado húmedo con lluvias todo el año (3.96%) y semicálido húmedo con lluvias todo el año (0.57%).

TIPO DE CLIMA



Fuente: INEGI Marco Geostadístico 2010 versión 4.3
INEGI información topográfica digital escala 1: 250 000 serie III

Tipo de clima que predomina en el predio



Fotografía Satelital
Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.

- Tomando como referencia la cartografía del INEGI (INEGI-2010) se tiene que el terreno objeto de la presente se localiza dentro de lo siguiente región hidrológica RH27Be:

Nombre del Inspeccionado:

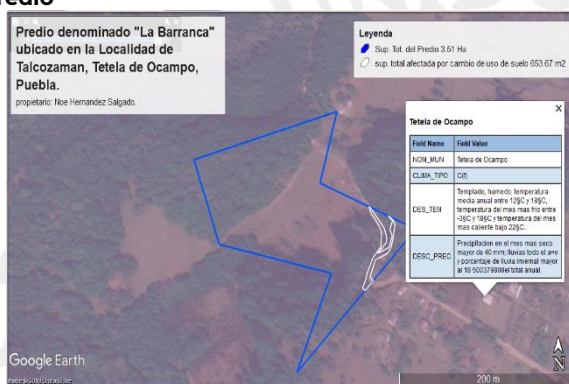
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Hidrología en el Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla	Región hidrológica	Cuenca	Subcuenca	Corrientes de agua	Cuerpos de agua
	Tuzamapan-Nautla	R. Tecolutla	R. Tecantepec, R. Apulco.	Perene: Cuautolanico, Cuxanteno, Raxicoya, Xaltatempa y Tzitalcuautila, Intermitentes Papaloteno	No disponible.

Fuente: INEGI Compendio de Información Geográfica Municipal 2010.

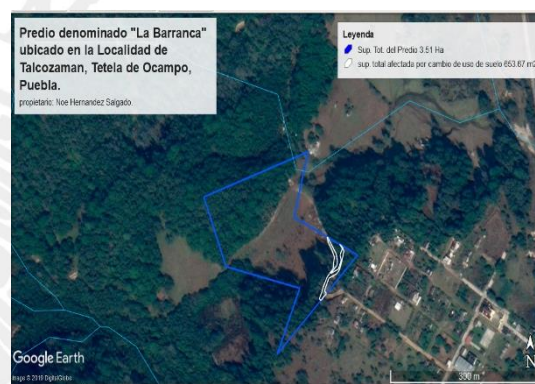
Región hidrológica en la que se ubica el predio en el predio

Ubicación de corrientes permanentes e intermitentes



Fotografía Satelital

Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.



Fotografía Satelital

Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.

Durante el recorrido se observó la existencia de un escurrimiento de agua permanente que atraviesa una parte del predio inspeccionado, como se puede comprobar en la cartografía de INEGI.

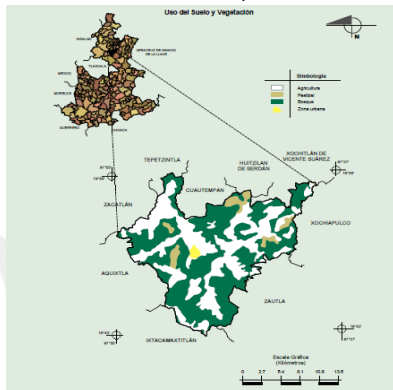
• USO DE SUELO Y VEGETACIÓN:

El uso de suelo y vegetación del Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla: Agricultura (38.51%) y zona urbana (0.65%), Bosque (56.68%) y pastizal (4.16%). *Nota: el porcentaje faltante corresponde a Zona Urbana con (0.65%).*

USO DE SUELO Y VEGETACIÓN

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



Fuente: INEGI Marco Geostadístico 2010 versión 4.3
INEGI información topográfica digital escala 1: 250 000 serie III

De igual forma al proyectar el polígono en el programa Google Earth Pro y al compararlo con los datos vectoriales de uso de suelo y vegetación escala 1:250,000, serie VI, del INEGI se tiene que el uso de suelo corresponde a **“Bosque de Pino-Encino”** y **“Agricultura temporal anual”**, más sin embargo se considera como referencia, toda vez que la vegetación que sustenta el referido predio particularmente el sitio afectado con el cambio de uso de suelo forestal por la apertura del camino, con se considera como **Bosque de Encino-Pino**, como se muestra en las siguientes imágenes.

Usos de suelo y vegetación que se manejan en las Serie VI, del INEGI



Fotografía Satelital

Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.



Fotografía Satelital

Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro
Fecha: 1/4/2018.

A fin de determinarse el tipo de ecosistema al que pertenece el sitio, terreno o predio, motivo de la presente inspección.

Por lo que se considera que el terreno es forestal y forma parte de un ecosistema con clima templado húmedo, con **Vegetación característica de Bosque de Encino-Pino**.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

5.- DETERMINAR SI EN EL PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN EXISTE REMOCIÓN TOTAL O REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN NATURAL QUE IMPLIQUEN EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES.

De acuerdo con lo observado durante el recorrido de inspección por el predio, se puede observar dentro del polígono del área afectada actividades consistentes en la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, actividades que implican el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, en una superficie aproximada de **653.67 metros cuadrados** dentro del predio denominado **“La Barranca”** ubicado en la Localidad de Talcozaman, Perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, y de acuerdo a lo observado en áreas aledañas a los sitios donde se desarrollan las actividades, afectándose la vegetación característica de Bosque de Encino-Pino, integrada por las siguientes especies: Encino, (*Quercus* sp); Pinos (*Pinus patula*), (*Pinus pseudostrobus*); Aile (*Alnus* sp); Tamamalgas; Capulín, (*Prunus* sp); Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), Ocotzote (*Platanus mexicana*), entre otras herbáceas, perennes y anuales, por lo que se considera que la vegetación que afectada y que sustentaba el sitio afectado del referido predio es forestal, de Bosque de Encino-Pino.

6.- DETERMINAR MEDIANTE EL USO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA, LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN LA POLIGONAL O POLIGONALES DEL ÁREA DONDE EXISTE REMOCIÓN TOTAL O REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN NATURAL (CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL).

Durante el recorrido en el referido predio se observa la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, por lo que, realizándose el recorrido en toda el área afectada por el cambio de uso de suelo forestal, se obtuvieron las coordenadas UTM siguientes:

Coordenadas UTM		
No.	X	Y
1	641427	2201805
2	641430	2201796
3	641436	2201786
4	641441	2201775
5	641440	2201767
6	641439	2201757
7	641428	2201744
8	641420	2201727
9	641417	2201718
10	641413	2201710
11	641416	2201707
12	641426	2201719
13	641423	2201723
14	641431	2201742
15	641446	2201749
16	641451	2201755
17	641455	2201767
18	641452	2201778
19	641457	2201789
20	641451	2201794
21	641450	2201796

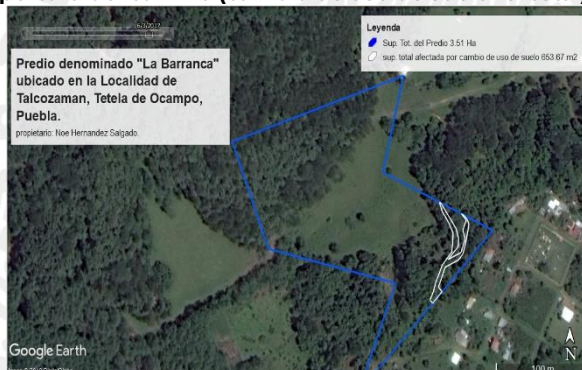
Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

22	641454	2201791
23	641459	2201784
24	641455	2201771
25	641449	2201756
26	641434	2201749
27	641446	2201762
28	641447	2201770
29	641444	2201780
30	641436	2201793
31	641427	2201807

Una vez obtenidas las coordenadas y con apoyo del programa Mapsource se tiene que la superficie del polígono afectado por la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despalle, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, es de aproximadamente **653.67 metros cuadrados**, mismas que al ser proyectadas en el programa Google Earth Pro se obtiene la siguiente imagen satelital

Imágenes donde se muestra de manera comparativa como se encontraba el predio antes de ser afectado por la apertura del camino (cambio de uso de suelo forestal) y después de la afectación.



Fotografía Satelital

Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro

Fecha: 6/3/2017.



Fotografía Satelital

Fuente: cartografía INEGI 2010, Google Earth Pro

Fecha: 1/4/2018.

7.- REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES AFECTADOS, ASÍ COMO LA CUANTIFICACIÓN DE RECURSOS Y MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES QUE SE PUDIERAN ENCONTRAR EN LAS ÁREAS AFECTADAS, DETERMINÁNDOSE SUS VOLÚMENES GÉNEROS Y ESPECIES A LAS QUE CORRESPONDEN.

Durante el recorrido de inspección por el área afectada dentro del predio denominado **“La Barranca”** ubicado en la Localidad de Talcozaman, Perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, se observa la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbustivo, herbáceo) suelo y subsuelo forestal, observándose el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), lo que limita la visibilidad de la vegetación afectada para su medición y cuantificación directa de cada uno de los ejemplares afectados por las actividades antes mencionadas.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ANEXO FOTOGRAFICO



Vista de la vegetación natural que prevalece en el sitio afectado por el cambio de uso de suelo forestal.



Recorrido por el área afectada donde se observa la eliminación total de la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, por la apertura de un camino



Vista de los cortes de talud, nivelación y compactación por la apertura del camino en el sitio afectado.

Por lo que con las actividades de eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despalme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, se tiene que se está afectando un ecosistema con clima templado frío, el cual por sus características corresponde a Bosque de Encino-Pino, en una superficie aproximada de **653.67 metros cuadrados**, distribuida en un polígono, actividad realizada mediante el uso de maquinaria pesada, en el predio denominado **“La Barranca”** ubicado en la Localidad de Talcozaman, Perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, actividad que implica el **cambio de uso de suelo en terreno forestal** en áreas catalogadas como forestales de acuerdo con lo señalado en el Artículo 7 fracciones VI, LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Junio de 2018, y al artículo 2 fracción V de su Reglamento, que a la letra dice:

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 7 fracciones VI, LXXI y LXXX (LGDFS)

...VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales...

...LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales...

...LXXX. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.) ...

Artículo 2 fracción V (RLGDFS)

...V.- Bosque, vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática...”

8.- SIENDO EL CASO DE QUE SE DETERMINE O IDENTIFIQUE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL EN LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN, SOLICITARLE AL INSPECCIONADO LA AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR DICHA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 68 FRACCIÓN I Y 69 FRACCIÓN I, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE JUNIO DE 2018.

Con relación a este punto, el personal actuante, le requirió al C. *[Nombre Redactado]*, exhibiera la autorización correspondiente, emitida por la SEMARNAT (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, manifestando no contar con dicha autorización.

9.- SI LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS INSPECCIONADAS, COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, HAN CAUSADO PERDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN O MODIFICACIÓN ADVERSOS Y MENSURABLES DE LOS HÁBITAT, DE LOS ECOSISTEMAS, DE LOS ELEMENTOS Y RECURSOS NATURALES, DE SUS CONDICIONES QUÍMICAS, FÍSICAS O BIOLÓGICAS, QUE ALTEREN O MODIFIQUEN LAS RELACIONES DE INTERACCIÓN QUE SE DAN ENTRE ÉSTOS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES, ES DECIR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA UN ELEMENTO O RECURSO NATURAL EN BENEFICIO DE OTRO ELEMENTO O RECURSO NATURAL, LOS HÁBITAT, ECOSISTEMA O SOCIEDAD; YA SEA POR OMISIÓN O FALTA DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD U ALGÚN TIPO DE ACTIVIDAD ILÍCITA, CONTRAVENIDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y NORMATIVAS; Y SI DICHO EVENTO O ACTIVIDADES SE REALIZARON POR OMISIÓN O CON DOLO BAJO CONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA DAÑOSA DE ACTO U OMISIÓN O PREVIENDO COMO POSIBLE UN RESULTADO DAÑOSO DE SU CONDUCTA; Y SI SE LLEVARON O SE ESTÁN LLEVANDO A CABO LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ASÍ COMO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE INCREMENTE EL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Se aprecia y **CONCLUYE** que la eliminación total de la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, suelo y subsuelo forestal que constituye el cambio de uso de suelo en terrenos forestales observada en el sitio afectado **RESULTA ADVERSA**, pues puede apreciarse la apertura de un camino, repercutiendo de manera directa en el ecosistema de “Bosque de Encino-Pino”, en una superficie aproximada de **653.67 metros cuadrados**; en particular en su riqueza florística y faunística, también en su elevada proporción de endemismo (es decir de especies que no habitan en ningún otro lugar del planeta), así como en los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales,

FMC/MEPC/IMG

Hoja 12 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros, lo que compromete la permanencia del ecosistema afectado, dejándolo en una situación de insustentabilidad, y con riesgo inminente, pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable del ecosistema. - - - -

Por lo que en arreglo a los Artículo 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y Artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la SEMARNAT vigente, y con fundamento en lo previsto en el Artículo 170 Fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina ordenar como medida de seguridad: **LA CLAUSURA TOTAL** del camino con una superficie de **653.67 metros cuadrados**, donde se realizó el “cambio de uso de suelo forestal, en donde se afectó la cubierta con vegetación de **“Bosque de Encino-Pino,”** que se ubica en el predio denominado **“La Barranca”**, ubicado en la Localidad de Talcozaman, perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla - - - - -

Por lo que, se procede en este acto a la colocación de un **SELLO DE CLAUSURA** con el folio número **PFPA/27.3/2C.27.2/0027/19-172**, quedando colocados sobre una cinta plástica, en las coordenadas geográficas: Latitud Norte **N= 19° 54´ 23.98”** Longitud Oeste **W= 97° 38´ 56.13”**, mismo sello queda expuesto a la intemperie y al margen del camino aperturado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad e Talcozaman, Municipio de Tetela de Ocampo, Puebla, haciéndoles saber al visitado sobre las sanciones en que incurrirán quien violente o incumplan la clausura dictada, medida de seguridad que persistirá hasta en tanto se subsanen las irregularidades que la motivaron. - - - - -

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 68 fracción I y 69 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 120, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. - - - - -

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, se advierte que se realizaron actividades que constituyen infracciones en materia de cambio de uso de suelo, por lo cual se le otorga a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, asentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19; por lo que se realizan manifestaciones por el inspeccionado en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve. Sin embargo, no se desvirtuaron las irregularidades circunstanciadas, por lo que se inicia procedimiento administrativo en contra del C. **NGE REYES, JUAN CARLOS** en su carácter de propietario de predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla; quien por conducto del personal autorizado de esta Delegación Federal, con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de presentar

FMC/MEPC/IMG

Hoja 13 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron subsanadas, de las descritas en la acta de inspección; término en el cual presenta excepciones para los efectos señalados.

Es de precisar que la visita de inspección realizada los días trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla; instrumentado en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19 de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por parte del C.

, por haber realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, la apertura de un camino donde se eliminó el total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo), suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despalme, nivelación y compactación; observándose cortes de talud y el amontonamiento suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, en una superficie de 653.67 m², afectándose la vegetación característica de Bosque de Encino-Pino, integrada por las siguientes especies: Encino, (*Quercus* sp); Pinos (*Pinus patula*), (*Pinus pseudostrobus*); Aile (*Alnus* sp); Tamamalguas; Capulín, (*Prunus* sp); Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), Ocotzote (*Platanus mexicana*), entre otras herbáceas, perennes y anuales; sin tener la resolución en materia de cambio de uso de suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, en su punto segundo fue determinado lo siguiente:

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SEGUNDO.- En términos de los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se imputa al C. NOE HERNANDEZ SALGADO en su carácter de propietario del predio denominado “La Barranca”, ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla; el daño ambiental circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042-19 de fechas trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, que se indica a continuación:

5.- DETERMINAR SI EN EL PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN EXISTE REMOCIÓN TOTAL O REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN NATURAL QUE IMPLIQUEN EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES.

De acuerdo con lo observado durante el recorrido de inspección por el predio, se puede observar dentro del polígono del área afectada actividades consistentes en la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, actividades que implican el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, en una superficie aproximada de **653.67 metros cuadrados** dentro del predio denominado **“La Barranca”** ubicado en la Localidad de Talcozaman, Pertenece al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, y de acuerdo a lo observado en áreas aledañas a los sitios donde se desarrollan las actividades, afectándose la vegetación característica de Bosque de Encino-Pino, integrada por las siguientes especies: Encino, (*Quercus sp*); Pinos (*Pinus patula*), (*Pinus pseudostrobus*); Aile (*Alnus sp*); Tamamalguas; Capulín, (*Prunus sp*); Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), Ocotea (*Platanus mexicana*), entre otras herbáceas, perennes y anuales, por lo que se considera que la vegetación que afectada y que sustentaba el sitio afectado del referido predio es forestal, de Bosque de Encino-Pino.

De igual forma, a través de acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se le requirió al C. _____; medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el considerando segundo de la presente resolución, consistentes en:

En este sentido, se hace de conocimiento al C. NOE HERNANDEZ SALGADO en su carácter de propietario del predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla; que debe observar el orden de prelación entre reparación y compensación del daño ambiental, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por tanto, en caso de que se emita una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental, se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable la **reparación ambiental**.

En términos del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación del daño consiste en restituir a su Estado Base [1] los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, en el lugar en el que fue producido el daño.

Por otra parte, cabe señalar que la **compensación ambiental** como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en que la reparación del daño es técnica o materialmente imposible, o bien, cuando el interesado expresamente solicite la compensación ambiental y acredite los supuestos que señala el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

[1] El artículo 2, fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, señala que el Estado Base es la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Así, cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño en términos del artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá acreditar en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, así como presentar el estudio que acredite y precise los daños ocasionados que señala el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042-19 de fechas trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve.-----

Por lo que mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, exhibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el C.

; conforme al requerimiento realizado en acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, ofreció las pruebas siguientes:

- **Documento Público.-** Consistente en la constancia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Juez de Paz de Talcozaman, Tetela de Ocampo puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- **Documento Privado.-** Consistente en la constancia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por el C. Noe Hernández Salgado, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- **Documento Público.-** Consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre del C. Noe Hernández Salgado, expedida por el Instituto Federal Electoral; contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- **Documento Público.-** Consistente en la constancia de nombramiento de Juez de Paz, a nombre del C. Noe Hernández Salgado de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Tetela de Ocampo, Puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- **Documento Público.-** Consistente en la constancia de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el ex inspector de Talcozaman, Tetela de Ocampo puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- **Documento Público.-** Consistente en la copia simple de la credencial para votar a nombre del C. David Guzmán López, expedida por el Instituto Nacional Electoral; contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.
- **Documento Público.-** Consistente en la constancia de nombramiento de Inspector Auxiliar de Talcozaman, Tétela de Ocampo, Puebla; a nombre del C. David Guzmán López de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Tetela de Ocampo, Puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del C.

, mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. En tal virtud, analizando las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, se acredita que en relación al cambio de uso de suelo realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, por la apertura de camino donde se eliminó el total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo), suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación, observándose cortes de talud y el amontonamiento suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, en una superficie de 653.67 m²; tales actividades constituyen infracciones en materia forestal por el cambio de uso de suelo, tal y como se circunstancia en la visita de inspección realizada en fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19; en virtud de que al momento de la visita de inspección no exhibió la documentación relativa a la resolución en materia de cambio de uso de suelo que autorizó dicha obra, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con los medios de pruebas ofrecidos mediante escrito de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve de los documentos, consistente en la constancia de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Juez de Paz de Talcozaman, Tetela de Ocampo puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; la constancia de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitido por el C. Noe Hernández Salgado, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; la copia simple de la credencial para votar a nombre del C. Noe Hernández Salgado, expedida por el Instituto Federal Electoral; contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; la constancia de nombramiento de Juez de Paz, a nombre del C. David Guzmán, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Tetela de Ocampo, Puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; la constancia de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el ex inspector de Talcozaman, Tetela de Ocampo puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; la copia simple de la credencial para votar a nombre del C. David Guzmán, expedida por el Instituto Nacional Electoral; contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; la constancia de nombramiento de Inspector Auxiliar de Talcozaman, Tetela de Ocampo, Puebla; a nombre del C. David Guzmán, de fecha diecisiete de mayo de dos mil once, emitido por el Presidente Municipal Constitucional de Tetela de Ocampo, Puebla, contenido en una foja útil escrita por su lado anverso; no se desvirtúan las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección y tampoco dan cumplimiento a las medidas correctivas requeridas en acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En tal virtud, el inspeccionado no ofrece algún otro medio de prueba por el que acredite contar con la autorización de cambio de uso de suelo terrenos forestales para el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la visita de inspección. Razón por la cual, no se da cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad Administrativa por las actividades realizadas, toda vez que el inspeccionado no presenta la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar las obras y actividades señaladas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19 de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Conforme a lo anterior y toda vez que el emplazado no da cumplimiento a lo requerido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla mediante acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve; al realizar el estudio y valoración de las actuaciones, se considera que se tienen los elementos necesarios para determinar que existe un incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y a su Reglamento, lo anterior se desprende del siguiente análisis. Al realizarse la visita de inspección en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales los días trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, se advirtió que en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, en un área de aproximadamente de 653.67 m², se realizaron actividades por la apertura de camino donde se eliminó el total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo), suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, afectándose la vegetación característica de Bosque de Encino-Pino, integrada por las siguientes especies: Encino, (*Quercus* sp); Pinos (*Pinus patula*), (*Pino pseudostrobus*); Aile (*Alnus* sp); Tamamalguas; Capulín, (*Prunus* sp); Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), Ocotzote (*Platanus mexicana*), entre otras herbáceas, perennes y anuales; por lo que dicha obra es de competencia federal en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por encontrarse tal actividad dentro de los supuestos señalados en los artículos 68 fracción I 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, vigente, que señala:

“ARTÍCULO 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;”

El énfasis es agregado por esta Autoridad.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Así como del artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, vigente, que establece lo siguiente:

“Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

(...)

El énfasis es agregado por esta Autoridad.

Asimismo, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], contenidas dentro del escrito presentado en esta Delegación Federal el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, a fojas 39 y 40 de las actuaciones del presente expediente, el promovente manifiesta: *“... se menciona en el acta de inspección que en la parte sureste del predio se observa la apertura de un camino, pero se manifiesta que este mismos no se abrió recientemente ya que existía desde hace más de 14 meses como se muestra en la siguiente imagen: ... se puede apreciar en las imágenes anteriores que el camino o brecha que se menciona que se abrió ya existía desde fecha de 04 de enero de 2018 con la que se puede comprobar que el camino no se realizó recientemente ya que como se menciona al menos tiene más de 14 meses que se nota su existencia ...”* (Sic.). Con lo cual se confirma que no se cuenta con autorización previa en materia de cambio de uso de suelo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades circunstanciadas en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19 de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve; manifestaciones que hacen prueba plena para acreditar las infracciones y se valora en forma de confesional expresa en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción I, 95, 123, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; confirmándose así el incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente y a su Reglamento, específicamente los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. De igual forma, conforme a las manifestaciones realizadas por el inspeccionado y por los hechos circunstanciados por esta Autoridad Administrativa de conformidad con

FMC/MEPC/IMG

Hoja 19 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene el término de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente para demandar la responsabilidad ambiental.

Por lo anterior, y toda vez que en la especie no fue aportado algún otro elemento probatorio para determinar el cumplimiento a sus obligaciones, si no más aun, existen hechos observados al momento de la inspección y manifestaciones realizadas en promoción presentada el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve; por el cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de cambio de suelo en terrenos forestales, lo cual quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, lo que constituyen violaciones a la legislación ambiental cometidas por el C. . Lo anterior en razón de que no se contaba con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales previo al inicio de las actividades realizadas en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, por la apertura de camino donde se eliminó el total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo), suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, en una superficie de 653.67 m²; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0051/19 de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta delegación se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió

FMC/MEPC/IMG

Hoja 20 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia, aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; y a juicio de los autos que se valoran, se considera al C. NOÉ HERNÁNDEZ, como infractor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; lo anterior en virtud de que existe el acta de inspección en materia de cambio de uso de suelo, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanció la omisión en el cumplimiento de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y artículos 120, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento de la General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; acta de

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

inspección de la que no existe prueba en contrario, y que se relaciona con las manifestaciones realizadas por el C. , y al no presentar la Autorización en Materia de cambio de uso de suelo, para realizar las actividades descritas, requerida en el acuerdo de emplazamiento.

Toda vez, que el promovente no da contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, conforme a las formalidades que la normativa señala, en virtud de no exhibir la autorización en materia de cambio de uso de suelo, para realizar las obras descritas en acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve; es por lo que se tiene al C. , como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas omisiones contravienen lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia se acreditan fehacientemente las infracciones cometidas en contra de la ley y su reglamento; por lo que se deduce que efectivamente como fue, se cometieron perjuicios en contra del medio ambiente, tales hechos se hicieron constar mediante acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, y que de acuerdo a las constancias, fueron cometidos por el C. , a quien tiene el derecho y la obligación de promover las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, por la apertura de camino donde se eliminó el total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo), suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despalme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, en una superficie de 653.67 m².

Acciones u omisiones que contravinieron lo establecido en los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y artículos 120, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; encuadrándose su conducta infractora en lo establecido por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala las sanciones aplicables a las violaciones a los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus reglamentos.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II y III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 70 fracción I, II y VI, por los artículos 76, 78 y 82 todos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente, por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; 169 y 171 fracciones I y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Puebla ordena:

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

A).- Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. , respecto de las actividades de cambio de uso de suelo realizadas en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, por la apertura de camino donde se eliminó el total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo), suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despalme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento suelo y arena, así como de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, en una superficie de 653.67 m².

B).- Una **sanción económica**, por los hechos registrados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, actividades que recaen en infracción de los artículos 68 fracción I y 69 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes; con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **mil sesenta y seis unidades de medida y actualización (1066 U.M.A.)**, al momento de cometerse la infracción, siendo su valor en el presente año de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.).

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Con base en lo anterior, y considerando que la variación de la que se hace mención en el artículo Segundo Transitorio fue de 4.83% en diciembre de 2018 el INEGI determina que el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el 2019 será de: \$84.49 pesos mexicanos valor diario; el valor mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual de \$30,822.00 pesos mexicanos durante el año 2019.

Así, la multa impuesta al C. es de **\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)**. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:
FMC/MEPC/IMG

Hoja 23 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

C).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se ratifica la medida de seguridad decretada en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades del cambio de uso de suelo realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla. Por lo que, el retiro de la medida de seguridad ratificada, se realizara, hasta en tanto **se cumpla con la reparación del daño ambiental** descrita en el considerando V de la presente Resolución, o en el caso de autorizarse la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación; **hasta en tanto acredite haber concluido con las medidas de compensación ambiental** que ordene la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

V.- En el acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, específicamente en el punto SEGUNDO, esta autoridad le señaló al emplazado que existía un daño ambiental, el cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042-19, y en foja 12 y 13 de las presentes actuaciones se especificaron las alteraciones provocadas por la actividad realizada, que se transcribe para mayor explicitud:

5.- DETERMINAR SI EN EL PREDIO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN EXISTE REMOCIÓN TOTAL O REMOCIÓN PARCIAL DE VEGETACIÓN NATURAL QUE IMPLIQUEN EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN LOS TERRENOS FORESTALES.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

De acuerdo con lo observado durante el recorrido de inspección por el predio, se puede observar dentro del polígono del área afectada actividades consistentes en la eliminación total de la cubierta vegetal (estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo) suelo y subsuelo forestal, realizándose el desmonte, despálme, nivelación y compactación de un camino, observándose cortes de talud y el amontonamiento de los restos de material vegetal y algunos ejemplares removidos (extraídos de raíz), mediante la utilización de maquinaria pesada, actividades que implican el **cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, en una superficie aproximada de **653.67 metros cuadrados** dentro del predio denominado **“La Barranca”** ubicado en la Localidad de Talcozaman, Perteneciente al Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, y de acuerdo a lo observado en áreas aledañas a los sitios donde se desarrollan las actividades, afectándose la vegetación característica de Bosque de Encino-Pino, integrada por las siguientes especies: Encino, (*Quercus sp*); Pinos (*Pinus patula*), (*Pino pseudostrobus*); Aile (*Alnus sp*); Tamamalguas; Capulín, (*Prunus sp*); Liquidambar (*Liquidambar styraciflua*), Ocotzote (*Platanus mexicana*), entre otras herbáceas, perennes y anuales, por lo que se considera que la vegetación que afectada y que sustentaba el sitio afectado del referido predio es forestal, de Bosque de Encino-Pino.

Lo que constituye pérdidas, deterioros y afectaciones a los hábitat y recursos naturales, por las que el C. [REDACTED], no realizó ninguna manifestación relacionada con algún medio de prueba para desvirtuar la existencia de los mismos, a pesar de que esta Autoridad administrativa fue clara al señalar que con las actividades del cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado en un área de aproximadamente de 653.67 m², en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, se generó un daño ambiental. No obstante, lo anterior, en la promoción presentada por el C. [REDACTED], en fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, tampoco presentar algún programa de reforestación o alguna propuesta de reparación del daño; de igual forma, no acredita que el daño causado haya sido de manera involuntaria, pues la actividad de desmonte o despálme implica la remoción de vegetación, lo que generó las pérdidas a la biodiversidad y los hábitats ahí existente.

Por lo anterior, y toda vez que no se desvirtúa la existencia de un daño ambiental, es por lo que, se considera al C. [REDACTED], como responsable de realizar un daño ambiental en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla; pues dicha persona es la que realiza las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como se acreditó en el considerando anterior de esta Resolución, y dicha actividad es la que generó las pérdidas, deterioros y afectaciones a los hábitat y recursos naturales, descritos en el acta de inspección, la cual, se valora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, y hace prueba plena para todos sus efectos, en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de dicho documento.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 2 fracciones III, VIII, XI, XIII, XVI, 3 fracción I, 7 segundo párrafo, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 37 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 38 fracciones I, II y III, 39 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y toda vez que el C. [REDACTED], no acreditó que la naturaleza del daño provocado en el caso concreto, es técnica o materialmente imposible restituir los elementos ambientales afectados de

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

conformidad a su estado base; es por lo que deberá realizar la **reparación del daño ambiental**, conforme a lo señalado en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual habrá de realizarse a través de un programa de restauración, reforestación o remediación, que cumpla con los términos establecidos en el artículo 39 de la misma Ley Federal, artículos que señalan:

Artículo 13. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

[...]

Artículo 39. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Por lo que el programa de restauración, reforestación o remediación deberá señalar las actividades tendientes a restituir a su **Estado base** (*Estado base.- condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido*) los hábitats y ecosistemas afectados en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman,

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 653.67 m², y deberá presentarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución administrativa, para su valoración y autorización.

De igual forma, con fundamento en lo señalado en los artículos 14 Fracción II Incisos “A”, “B” y “C”, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; podrá autorizar la compensación ambiental como sustitutivo de la reparación, siempre y cuando el C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, dentro de un término de cuatro meses contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, acredite los siguientes supuestos:

1. Que el C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, haya iniciado voluntariamente los procedimientos de evaluación y autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vinculando el cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla; a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, incluyendo expresamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
2. Que el C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, haya manifestado mediante estudio técnico en dicho procedimiento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los daños al ambiente producidos ilícitamente por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, que debieron haber sido objeto de una evaluación y autorización previa en materia de cambio de uso de suelo. Estos daños deben ser concordantes con los documentados por esta Autoridad en el presente procedimiento administrativo;
3. Que el C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, haya solicitado expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evalúen en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren pendientes de realizar en el futuro; y
4. Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya expedido una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizaran en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por la Leyes ambientales y los instrumentos en política ambiental; y que esta autorización haya ordenado la compensación

FMC/MEPC/IMG

Hoja 27 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ambiental mediante condicionantes atendiendo a las definiciones y alcances previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Supuestos señalados en el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

Artículo 14. La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) **Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y**

c) **Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño,** al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

El plazo para acreditarlos podrá ser mayor siempre que así lo solicite y justifique el interesado, o se trate de una obra o actividad que por su complejidad o dimensiones requiera un plazo mayor para su evaluación. -----

LO ANTERIOR DADA LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL IMPACTO AMBIENTAL EN EL SUELO Y LAS CONSECUENCIAS EN LA DEGRADACIÓN DEL MISMO, Y EN ARAS DE PRESERVAR NUESTRO MEDIO AMBIENTE, CONSIDERANDO EL DAÑO CAUSADO AL SUELO INSPECCIONADO. -----

VI.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- **La gravedad de las infracciones así como los daños producidos** en el presente asunto, deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización en materia forestal para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por las actividades realizadas en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla.

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por lo anterior, se debe de considerar que el emplazado previamente a realizar las obras o actividades en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla, en las que se observó la existencia de actividades de cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de 653.67 metros cuadrados, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y “quien contamina paga”, o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a letra dice:

FMC/MEPC/IMG

Hoja 29 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o....”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Finalmente se constata que con la actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se introdujeron modificaciones en el medio natural que alteraron uno o más factores ambientales e indujeron cambios en la flora y fauna a través de la eliminación de especies, migración y cambios en las pautas de comportamiento de la fauna, por lo que se concluye que la gravedad es establecida por esta Delegación Federal como grave.

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19 de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril

FMC/MEPC/IMG

Hoja 31 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de dos mil diecinueve, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

“ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, consistentes en actividades de cambio de uso de suelo en una superficie aproximada de 653.67 metros cuadrados; toda vez que se realizó la remoción total de la cubierta vegetal que sustentaba dicho sitio considerada como área forestal de competencia federal.

Visto lo anterior, se observa que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C).- Del inciso anterior, se advierte que al no desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica

FMC/MEPC/IMG

Hoja 32 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

para conducirse conforme a la legislación aplicable, así también no se realizó ninguna erogación por concepto de pago de derechos, situaciones que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión:** En el presente caso es de señalar que existe omisión por parte del infractor, ya que está obligado a obtener la autorización para el cambio de uso de suelo, respecto de las obras y actividades que se realizaron emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve y que se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/042/19, tal y como obra en las constancias que integran el presente expediente, omitió realizarlo; por lo que se determina que la omisión realizada fue intencional, pues aun sabiendo las consecuencias de realizar actividades de desmonte y cambio de uso de suelo, se aceptó ejecutar dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente.

E).- **El grado de participación e intervención,** es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del infractor; en razón de que se encuentra obligado a cumplimentar las disposiciones legales descritas en el considerando II de la presente resolución.

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a la responsable por las violaciones descritas en el considerando II de la presente resolución, por lo que en términos del artículo 162, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; se determina que el C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, **no puede considerarse como reincidente.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación Federal de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

R E S U E L V E

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, respecto del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizado en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de amonestación por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. **HERNÁNDEZ SALGADO**, a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución. apercibiéndole que ha quedado Inscrito en el Padrón de FMC/MEPC/IMG

Hoja 33 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Infractores de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-

Tercero. - Se impone al C. ; una multa de \$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.), equivalente a mil sesenta y seis unidades de medida y actualización (1066 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -

Cuarto. - Se ratifica la medida de seguridad decretada en acuerdo de emplazamiento de fecha once de abril de dos mil diecinueve, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto o actividades realizadas en el predio denominado “La Barranca” ubicado en la Localidad de Talcozaman, municipio de Tetela de Ocampo, estado de Puebla.-

Quinto. - Se ordena las medidas correctivas descritas en el considerando V de la presente resolución apercibiendo al C. , que de no cumplimentar en tiempo y forma la medida que se ordena, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, esta Autoridad podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-

Sexto. - Túrnese copia autógrafa a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicado en Boulevard Atlixayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixayotl, San Andrés Cholula, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-

Séptimo. - Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

FMC/MEPC/IMG

Hoja 34 de 36

\$90,066.34 (NOVENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS, 34/100 M.N.)
Clausura Total Temporal

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado. -----

Octavo.- Hágase del conocimiento del C. **FRANCO ESCOBAR C**, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. - -

Noveno.- Hágase del conocimiento al C. **FRANCO ESCOBAR C**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle 5 Poniente, Número 1303, Edificio “Papillón” Quinto Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse

Nombre del Inspeccionado:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a nombre de la Tesorería de la Federación.- -----

Décimo.- Se ordena agregar copia certificada del oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Procuradora Federal de protección al ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual designó como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla al C. Floriberto Milan Cantero; así mismo, se ordena agregar copia certificada del nombramiento al presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes. -----

Décimo Primero.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al C. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCION DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/1155/19 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LO DESIGNÓ PARA QUE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUNJA COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Proyectó.- IMG
Revisión Jurídica.- MEPC
Autoriza.- FMC